

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00007-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitando la declaratoria de nulidad sobre lo actuado en la audiencia llevada a cabo el 7 de junio de 2023, esto encontrando sustrato en la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El incidentante rebate que, pese a que su mandante aportó un dictamen pericial en el cual se detallaba que el predio base de la acción es susceptible de división material, este, según lo estimó, fue omitido por este estrado. Adicionalmente, arguyó que debió haberse convocado al perito que rindió la experticia, en aras de que este diera cuenta de la factibilidad de la división que conceptuó, por lo que, al no habersele llamado, fueron trasgredidos sus derechos al debido proceso y a la defensa.

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de las razones planteadas por el incidentante, se puede deducir que estas carecen de vocación de triunfo como se explicará a reglón seguido.

Frente a la nulidad invocada, el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Partiendo entonces de lo antedicho, es necesario resaltar que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandada, las pruebas referentes al dictamen pericial presentado por esta sí fueron tenidas en cuenta para la emisión de la decisión, consistente en decretar la división *ad valorem* del inmueble objeto del litigio y no como esta lo pretendía.

Para el efecto, considérese que dicho medio demostrativo se decretó a través de auto datado 24 de abril de 2023 y que su práctica se realizó incluso de manera anticipada, al haber sido aportada en la oportunidad conferida por la ley para ello.

Cabe entonces destacar que, en lo que atañe a la comparecencia del experto quien lo rindió, según se indicó en la audiencia practicada el 7 de junio de 2023, el incidentante informó,

incluso de forma antelada a la realización de la diligencia, que este no asistiría a esta última, por lo que, aun cuando solicitó la suspensión de la misma para que posteriormente el técnico acudiera a sustentar su concepto, ello se denegó, esto con sustento en la suficiencia de las pruebas recaudadas para adoptar la decisión a la que, en su momento, hubiera lugar. Surge entonces de bulto que la parte incidentante debió alegar su inconformidad en ese instante, sin que ello se llevara a cabo.

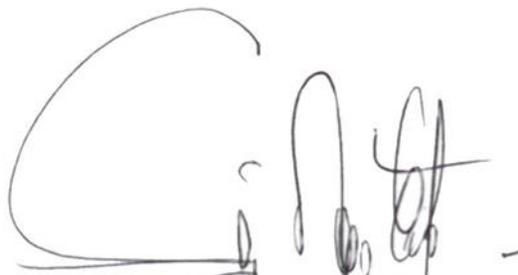
Ahora bien, el hecho de que se prescindiera del testimonio del perito no constituye por sí mismo una nulidad como erradamente lo considera el libelista, esto en razón a que, gracias a las pruebas recabadas dentro del decurso fue posible dilucidar la resolución al conflicto suscitado, esto con base en las concepciones que este titular posee sobre la materia objeto de controversia, así como en plena aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica. Aun así, si se hubiere incurrido en nulidad o yerro alguno, la oportunidad para su alegación feneció, máxime si las decisiones adoptadas sobre el particular fueron notificadas en estrados, sin impugnación alguna, con lo cual igualmente estaría saneada a tenor de los numerales primero y cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el demandado IVÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 155 del 21-nov-2023